



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA 07-2022-UAIP-DGME

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las trece horas del día siete de febrero de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

I-CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Que se presentó en Sucursal Masferrer de esta Institución en fecha 19 enero-2022, solicitud de acceso a información pública, la cual fue remitida físicamente a esta unidad al día siguiente, suscrita por la abogada [REDACTED], EXPRESANDO LO SIGUIENTE:

LICENCIADO CÉSAR ERNESTO MEJÍA INTERIANO

OFICIAL DE INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

[REDACTED] de [REDACTED] años de edad, Abogada y Notario, del domicilio de [REDACTED], portadora de Documento Único de Identidad número [REDACTED], atentamente EXPONGO:

De conformidad al artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicito me sea extendida copia certificada y completa de los siguientes expedientes, con números de referencia:

1- [REDACTED] correspondiente al procedimiento sancionatorio disciplinario iniciado al Oficial de Migración [REDACTED]

2- [REDACTED] correspondiente al procedimiento iniciado a la Oficial de Migración [REDACTED]

Señalo para recibir notificaciones la cuenta de correo electrónico [REDACTED]

San Salvador, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

II-EXISTE VÍA ADMINISTRATIVA ESPECIALMENTE REGULADA DENTRO DE LA LEY, QUE CONTEMPLA REQUISITOS Y DEMÁS ASPECTOS, PARA QUE LOS INTERESADOS PUEDAN OBTENER ACCESO A INFORMACIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS.

Los Artículo 36 y 50 letra b) de la LAIP, establecen el derecho de acceso, rectificación, actualización y supresión de datos personales; lo cual por regla general, es de la competencia del Oficial de Información de la Institución de que se trate, no obstante, esto NO SERÁ PROCEDENTE cuando exista vía especialmente habilitada por el legislador para acceder, rectificar, actualizar o suprimir dichos datos personales, criterio el cual se



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN 07-2022-UAIP-DGME
Y EXTRANJERÍA

sustenta de conformidad a lo dispuesto en el Art. 42 LPA, así como en las disposiciones legales, y razones que a continuación se dirán.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución emitida a las diez horas del día veinte de agosto de dos mil catorce, en el proceso de Inconstitucionalidad de referencia 7-2006, ha expresado que: *“...Por su parte, la idea de información administrativa es una noción por exclusión: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como libros administrativos, agenda de sesiones, estadísticas, números de referencias de proceso en trámite o fenecidos.”*

En ese sentido, realizando una interpretación de la normativa que regula al Derecho de Acceso a la Información, y el precedente jurisprudencial antes citado; se puede sostener que son de dos tipos las normativas que regulan el modo de acceso a la información de la Administración Pública: **A) La normativa que específicamente regula el modo de acceso a información sobre las actividades o servicios que brinda una Institución**, ejemplo de ello; El Código Procesal Civil y Mercantil, en lo referente al acceso a información contenida en expedientes de procesos judiciales; La Ley transitoria del registro del estado familiar y de los regímenes patrimoniales del matrimonio, y las respectivas ordenanzas municipales, en lo referente a la información contenida en asientos de inscripción realizadas en esos registros (*para acceder a certificación de partidas de nacimiento, matrimonio, defunción etc.*); la Ley relativa a las tarifas y otras disposiciones administrativas del registro de la propiedad raíz e hipotecas, en lo referente a la información contenida en asientos de inscripción realizadas en los Registros de Propiedad (*para acceder a certificaciones de escrituras inscritas en dicho registro*), etc. **B) La Ley de Acceso a la Información Pública y su reglamento, los cuales se aplican por exclusión o subsidiariamente, cuando no existe regulación específica en otra Ley respecto al acceso a determinada información.**

Sobre la base de las anteriores disposiciones legales, el Suscrito Oficial de Información advierte:

*Que dentro de la Ley de Servicio Civil se establecen una serie de infracciones que pueden llegarse a cometer por parte de servidores públicos, y que dicha ley en conjunto con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos, mediante sus Arts. 66 y 67 entre otros, son la normativa que especialmente regula el proceso, la intervención de las partes involucradas, y el modo de acceso a la información de los procesos sancionatorios que se ventilan en ocasión del cometimiento de infracciones administrativas por parte de cualquier servidor público;

**Asimismo que los Arts. 221, 229 Y 284 LEME, señalan que los servidores públicos de la Dirección General o quienes presten servicios migratorios en otras dependencias del Estado, que cometan las infracciones migratorias graves ahí señaladas, pueden ser sancionados con multas, siendo en ese caso el señor Director General de Migración y Extranjería, o su delegado, la autoridad competente para imponer las respectivas multas, aplicándose en igual



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA 07-2022-UAIP-DGME

forma, los Arts. 66 y 67 de Ley de Procedimientos Administrativos entre otras disposiciones, respecto a las fases del proceso, la intervención de las partes involucradas, y el modo de acceso a la información de los procesos sancionatorios que se ventilan en ocasión del cometimiento de infracciones migratorias.

Por tanto, en base a los razonamientos y a las disposiciones legales antes citadas, **RESUELVO:**

- A) Inadmitir la solicitud de información presentada, en consecuencia, se informa al solicitante que el ente competente para conocer de su solicitud de acceso a la información, puede ser: * La Comisión de Servicio Civil de la Dirección General de Migración y Extranjería por las infracciones contra la Ley de Servicio Civil, en el caso de imposiciones de sanciones como las de suspensiones sin goce de sueldo, postergación al ascenso, rebaja de categoría, despido o destitución; o el señor Director General de Migración y Extranjería, respecto a las infracciones dispuestas en el Art. 229 LEME.
- B) Aclarar al usuario para los efectos de los dispuesto en los artículos 20 y 146 CPCM, que la presente resolución se emite hasta esta fecha, debido a incapacidad medica del suscrito.

NOTIFÍQUESE.

*La presente es una versión digital,
de resolución autorizada
en el ejercicio de sus funciones, por:*
Lic. César Ernesto Mejía Interiano
Oficial de Información
Dirección General de Migración y Extranjería